

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 29 DE DICIEMBRE DE 1958

Nº 13.723

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto Nº 381 de 25 de septiembre de 1957, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto Nº 382 de 25 de septiembre de 1957, por el cual se corrige un decreto.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Resoluciones Nos. 2931, 2932 y 2933 de 15 de noviembre de 1954, por las cuales se declara la calidad de panameños por nacimiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Ramo de Minería y Pesca

Resolución Nº 36 de 24 de diciembre de 1956, por la cual se concede derecho de exploración y explotación dentro de una zona.
Contrato Nº 88 de 14 de noviembre de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Jerónimo Almirátegui N., en representación de la "Compañía Petrolera Chiriquí, S. A."

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 381
(DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento ad honorem en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Ida González de Fuentes, Telefonista ad honorem en Llano Santos (Provincia de Coclé).

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 382
(DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957)

por el cual se corrige el Decreto Nº 376 del 18 de septiembre de 1957.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Robustiano Delgado, Peón de Décima Categoría en la Oficina de Correos de Las Tablas, en reemplazo de Benjamín Espino, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de septiembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 2931

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 2931. — Panamá, 15 de noviembre de 1954.

La señora Rebeca Mulatre Wardrope de Watkis, hija de Agustín Eugenio y de Oliva Wardrope de Eugenio, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 21 de agosto del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organismo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

“Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional”.

En apoyo de su solicitud, la señora de Watkis ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que la señora Watkis nació en Coclé del Norte, distrito de Donoso, Provincia de Colón, el día 14 de julio de 1931; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por la señora Watkis ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración se desprende que la señora de Watkis ha llenado los

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUNON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
 (Edificio de Barreras)
 Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
 (Edificio de Barreras)
 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 4 meses. En la República: B/. 4.00.—Exterior: B/. 8.00.

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 14.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.65.—Soldados en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señora Rebecca Mulatre Wardrope de Watkis tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 2932

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 2932. — Panamá, 15 de noviembre de 1954.

El señor Stanley Tloyd Campbell Martin, hijo de Stanley Campbell y de Inés Martin de Campbell, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 16 de octubre del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Campbell ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que el señor Campbell nació en Panamá, distrito y Provincia de Panamá, el día 28 de octubre de 1931; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por el señor Campbell ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración se desprende que el señor Campbell ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Stanley Tloyd Campbell Martin tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 2933

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 2933. — Panamá, 15 de noviembre de 1954.

El señor Dudley Oriando Prescott Allwood, hijo de Dudley Prescott y de Leonora Allwood de Prescott, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 5 de febrero del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Prescott ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que el señor Prescott nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 29 de marzo de 1930; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por el señor Prescott ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración se desprende que el señor Prescott ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Dudley Oriando Prescott Allwood tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

**CONCEDESE DERECHOS DE EXPLORACION
Y EXPLOTACION DENTRO DE UNA ZONA**

RESOLUCION NUMERO 36.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Ramo de Minería y Pesca.—Resolución número 36.—Panamá, 24 de diciembre de 1956.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Felipe F. Barria, panameño, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta ciudad y con Cédula de Identidad Personal N° 60-4501, ha solicitado la concesión de tres zonas para realizar exploraciones y explotaciones de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno exclusivas, con una capacidad superficial global de cientocincuenta y tres mil ochocientos cincuenta y una hectáreas (153.851 Hect.) ubicadas en la Provincia de Panamá, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 19 de 24 de febrero de 1953;

Que las zonas solicitadas por el señor Felipe F. Barria tienen una capacidad superficial arriba expresada de acuerdo con el plano levantado por el Ingeniero autorizado Juan Ayala E. y con el informe legal respectivo;

Que el peticionario ha acompañado a su solicitud los comprobantes siguientes:

a) Tres ejemplares del periódico "La Estrella de Panamá" que contienen los Edictos Emplazatorios, como lo establece el Artículo 195 del Código de Minas y un ejemplar de la "Gaceta Oficial" para satisfacer la exigencia del Artículo 5° de la Ley 12 de 1931; y

b) El plano y el informe del Ingeniero autorizado en que aparecen localizadas perfectamente con sus coordenadas, rumbo y capacidad las zonas pedidas;

Que no se ha presentado oposición en el trámite de esta solicitud;

Que de conformidad con el Artículo 2° de la Ley 19 de 1953 las exploraciones para encontrar petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno no causan impuesto alguno si el concesionario se obliga a cumplir los requisitos establecidos en este mismo instrumento jurídico; y

Que se han llenado todos los requisitos para tener derecho a lo solicitado; **RESUELVE:**

Conceder, como en efecto concede, al señor Felipe F. Barria, de generales conocidas y residente en esta ciudad derecho de exploración y explotación de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno en toda la extensión del subsuelo comprendido dentro de las zonas que a continuación se describen de conformidad con la Ley 19 de 1953.

Estas zonas están ubicadas en la Provincia de Panamá, y tienen la siguiente localización:

"Zona N° 1". Partiendo de la cima del cerro Browster cuyas coordenadas geográficas son: latitud 9°19'24" Longitud 79° 14' 52" se sigue en

línea recta con rumbo Sur Oeste (50) hasta el punto denominado Palo Grande en el litoral de la Bahía de Panamá cuyas coordenadas son latitud 9° 01' 37", Longitud 79° 23'; de aquí con rumbo Norte-Este (NE) hasta llegar a las coordenadas Latitud 9° 19' 24" Longitud 79° 21'23"; de aquí con rumbo Este hasta llegar al cerro Brewster o sea el punto de partida descrito.

Area: Diez y nueve mil trescientos cuarenta y siete hectáreas (19.347 Hetc.).

"Zona N° 2". Partiendo de un punto en el Océano Pacifico cuyas coordenadas son Latitud 8° 45', Longitud 78° 46' 30"; se sigue por el mar en línea recta con rumbo Norte Oeste (NO) hasta llegar a un punto en ese mismo mar al (S) del lugar denominado "Palo Grande" en el litoral del Pacifico, cuyas coordenadas son Latitud 8° 55'; Longitud 79° 25'. De este punto en línea recta rumbo Norte (N) hasta llegar al Palo Grande cuyas coordenadas son Latitud 9° 01' 37" Longitud 79°23'. De este punto con rumbo Sur Este (SE) se sigue en línea recta a la desembocadura del Río Corotú de los Cocos cuyas coordenadas son Latitud 8° 47' 52" Longitud 78° 45' 30" de aquí con rumbo Sur (S) hasta llegar al punto de partida ya descrito.

Area: Sesenta y siete mil cincuenta y una hectarea (57.051 Hetc.).

"Zona N° 3". Partiendo de un punto en el Océano Pacifico cuyas coordenadas geográficas son Latitud 8° 30' Longitud 79° 40', se sigue en línea recta por el mar dirección Norte (N) hasta llegar al punto cuyas coordenadas son Latitud 8° 50' Longitud 79° 40' de aquí con rumbo Este (E) hasta llegar a las coordenadas Latitud 8° 50', Longitud 79° 39' de aquí con rumbo Sur (S) hasta llegar a las coordenadas Latitud 8° 30', Longitud 79° 30' de aquí con rumbo Oeste hasta llegar al punto de partida ya descrito.

Area: Sesenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y tres hectáreas (57.453 Hect.).

Autorizar, como en efecto autoriza, al señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias para que celebre y firme contrato de exploración y explotación de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno con el concesionario por los períodos de tiempo que se precisan en los Artículos 1° y 3° de la Ley 24 de febrero de 1953 para la exploración y explotación, con todas las formalidades que exige este instrumento jurídico; y

Enviar copia autenticada de esta Resolución Ejecutiva al señor Gobernador de la Provincia de Panamá, para que este funcionario garantice y proteja los derechos del concesionario.

Esta Resolución Ejecutiva debe inscribirse en el Registro de la Propiedad, Sección de Arrendamiento y Anticresis y la concesión otorgada, por medio de este instrumento no afectará derechos adquiridos con anterioridad dentro de estas zonas descritas.

Fundamento Legal: Artículo 1°, 2° y 3° de la Ley 19 de 24 de febrero de 1953, que reforma el Código Fiscal y subroga la Ley 21 de 1923.

Comuníquese, publíquese y regístrese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 88**

Entre los suscritos, Alberto A. Boyd, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 16 de septiembre de 1958, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará "La Nación", y la Compañía Petrolera Chimán, S. A., representada por el señor Jerónimo Almillategui Neira, panameño, industrial, mayor de edad y portador de la cédula de identidad personal N° 47-11783, por la otra, quien en adelante se llamará "La Concesionaria", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le otorga a la Concesionaria el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo de la zona del territorio de la República que más adelante se describe, con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar fuentes y depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogable, a excepción de los casos estipulados en la cláusula sexta.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga a la Concesionaria el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Zona "A1": Partiendo del punto 1, Latitud 9°31'36" y Longitud 82°30'45", se sigue con rumbo Norte 45° E. una distancia de 4.800 m. hasta el punto 2, Latitud 9°33'27" y Longitud 82°32'36"; de este punto se sigue con rumbo Sur 78° 45' E. una distancia de 8.263 m. hasta el punto 3, Latitud 9°32'34" y Longitud 82°24'28"; de este punto se sigue con rumbo Sur 18°04'W. una distancia de 6.979 m. hasta llegar al punto 4, Latitud 9°28'58" y Longitud 82°25'59"; de este punto se sigue con rumbo Norte 60°02' W. una distancia de 9.614 m. hasta llegar al punto 1 en la desembocadura del Río San Juan, punto de partida.

Esta zona está ubicada en la Provincia de Bocas del Toro y tiene una extensión superficial de cinco mil ciento ochenta y siete hectáreas con cinco mil novecientos metros cuadrados (5,187 Hect. 5,900 m²), y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva N° 50 de 30 de agosto de 1958,

La concesión otorgada no podrá afectar derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona descrita.

Tercero: La Concesionaria se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

La Concesionaria deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: La Concesionaria se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de exploración de quinientos metros (500 m.) de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

La Concesionaria se obliga a notificar a la Nación la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Quinto: La Concesionaria se obliga dentro del término de los tres (3) años a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas de diez mil hectáreas (10.000 Hect.) cada una.

Sexto: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en el área o áreas que la Concesionaria quiera retener para su exploración y explotación, si ésta ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula séptima de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un período de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que la Concesionaria comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogable por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por la Concesionaria a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

La Concesionaria quedará autorizada para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Séptimo: La Concesionaria se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula sexta de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboa (B/. 0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50,000 Hect.) y diez centésimos de balboa (B/. 0.10) anuales por hectárea sobre las que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año durante la vigencia del periodo de arrendamiento.

La Concesionaria puede en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. La Concesionaria dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiera pagado.

Octavo: La Concesionaria se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en rela-

ción con los trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero y julio de cada año, la Concesionaria presentará un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados durante el semestre anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las substancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensable para ilustrar de manera adecuada a la Nación. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración y explotación cuando lo considere conveniente. La Concesionaria pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que de las explicaciones e informes necesarios.

Noveno: La Concesionaria se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás substancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración y explotación en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos de la Concesionaria y sus operaciones.

La Concesionaria podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Décimo: La Concesionaria tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, la Concesionaria conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimoprimer: La Concesionaria tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastra, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

La Concesionaria podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimosegundo: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales y sin estorbar las operaciones normales de la Concesionaria, cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de ésta, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país o cuando ocurra una emergencia nacional, la Concesionaria

pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimotercero: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, la Concesionaria estará exenta de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo.

La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Décimocuarto: La Concesionaria se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a Trabajo, Sanidad y Seguridad. Las condiciones expresamente previstas en este contrato privarán sobre leyes aprobadas con posterioridad al mismo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Décimoquinto: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Décimosexto: El no ejercer la Concesionaria un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Décimoséptimo: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Décimoctavo: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Organo Ejecutivo. En ningún caso podrá trasparse a un Gobierno Extranjero.

Décimonoveno: La Concesionaria renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimo: La Concesionaria se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16 2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo que use la Empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo. Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. La Concesionaria proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un período que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil barriles. El almacenaje será sin costo alguna para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. A la Concesiona-

ria no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques de la Concesionaria por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará a la Concesionaria una rata razonable por almacenaje, a menos que ésta renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases: a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea por consiguiente, aceptado en la industria; b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo; c) Los pagos se harán por períodos semianuales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Vigésimoprimer: La Nación conviene en que la Concesionaria no está obligada a pagar regalías a particulares.

Vigésimosegundo: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Organismo Ejecutivo la Concesionaria necesita para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República de Panamá. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de explotación.

Vigésimotercero: La Concesionaria tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que la Concesionaria pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Vigésimocuarto: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocio en la zona de explotación concedida, siempre que la Concesionaria lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones y que las razones que ésta aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Organismo Ejecutivo; pero es entendido que esta prohibición reza también para la Concesionaria.

Vigésimoquinto: La Concesionaria se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500 m.), salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de diez mil hectáreas (10.000 Hect.) del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

El Organismo Ejecutivo podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido así trabajadas

en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Vigésimosexto: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula sexta, si la Concesionaria no ha iniciado la explotación comercial del petróleo dentro de los cinco (5) años contados desde la fecha de su aprobación por parte del Organismo Ejecutivo; salvo el caso de que los informes presentados por la Concesionaria demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas y que ha realizado y continúa realizando el mayor esfuerzo posible para extraer el petróleo.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá el presente contrato a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

Por la Concesionaria,

Jerónimo Almillátegui Neira,
Cédula N° 47-11783.
Representante de la Compañía
Petrolera Chimán, S. A.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Panamá, 14 de noviembre de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero Municipal del distrito de David, en funciones de Aiguacil Ejecutivo, al público,

HACE SABER:

Que ha sido señalado el día trece (13) de enero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), para que entre las 8 de la mañana y las 5 de la tarde, tenga lugar la primera licitación del bien embargado en la ejecución seguida por Bartolo Castellón hijo contra Campo Elías Albarraza Hijo, que consiste en: Un automóvil Chevrolet, modelo 1951, con motor H A H-90423, placa P-19042, color gris en combinación con azul y rosado, valorado en trescientos noventa y seis (B/. 300.00).

Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo, y para ser postor hábiles se requiere consignar el 5% del avalúo en la Secretaría del Tribunal, como garantía de solvencia.

Hasta las 4 p. m. del día señalado se admitirán posturas, y de esa hora en adelante sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 18 de diciembre de 1958.

El Secretario,

Pablo E. Castillo C.

L. 36916
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de José Antonio Arias, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

"Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: Que está abierta la sucesión intestada del señor José Antonio Arias, desde el día diez y siete de diciembre de mil novecientos cuarenta, fecha en que ocurrió su defunción y que es su heredera sin perjuicio de terceros María Zachrisson de Arias, en su condición de esposa del causante, y ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese.—Rubén D. Córdoba.—J. C. Pinillo, Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se ponen a disposición de la interesada, para que dentro del término treinta días a partir de la última publicación del mismo en un periódico de la localidad comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que crean tenerlo en él. Panamá, diez y ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

El Secretario,

RUBEN D. CORDOBA.

J. C. Pinillo.

L. 25751

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

La suscrita, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio, emplaza al señor Gerardo Adames, para que en el término de treinta días contados a partir de la fecha de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar en derecho en el juicio de adopción de su menor hijo Abdiel Adames, propuesto por el señor Francisco Sánchez Rodríguez, como esposo de la señora Victoria Cheverría de Sánchez, madre del menor.

Se advierte al emplazado que de no comparecer al Despacho dentro del término de treinta días indicados, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio en lo que se relaciona con su persona hasta su terminación.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar público de ese Despacho hoy diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Juez,

La Secretaria ad-int.,

CLARA GONZALEZ DE BEHRINGER.

Esmeralda de Cubredo.

L. 25774

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Gabriel de Dianous, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 1620.—David, once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Abierta la sucesión testamentaria de Gabriel de Dianous desde el día 28 de junio de 1958, fecha de su defunción;

Herdera universal conforme el testamento, a Elizabeth Rebeca Henríquez Romero de Dianous;

Legatarios a Gabriel de Dianous Junior, Angela Enríqueta Teresita de Dianous, José Benjamín de Dianous, Juan Ricardo de Dianous y María de los Reyes de Gracia de Mulino; y

Alhacea a Elizabeth Rebeca Henríquez Romero de Dianous.

Se ordena que comparezcan a estar, a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el edicto a que se refiere el Art. 1601 del Código Judicial.

Se tiene al abogado Pedro Vidal E. como apoderado especial de Elizabeth Rebeca Henríquez Romero de Dianous en los términos del poder que le confirió. Cópiese y notifíquese.—A. Candanedo, Juez Primero del Circuito.—Gmo. Morrison, Srio."

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal por el término de treinta días, hoy, once de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a las diez de la mañana

David, 11 de diciembre de 1958.

El Juez,

El Secretario,

A. CANDANEDO.

Gmo. Morrison.

L. 36814

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que la señora Ramona Montero, panameña, mayor de edad, soltera, oficios domésticos, y con cédula de identidad personal número 47-28648 en escrito del día 27 de noviembre de 1958, ha solicitado que se declare legalmente el matrimonio de hecho con el señor Remigio González (q.e.p.d.) por haber llevado vida marital bajo un mismo techo como marido y mujer, por más de veinte años (20) hasta el momento de la muerte del señor Remigio González, quien falleció el día 9 de enero de 1938.

Por tanto se fija este edicto en lugar visible de este Tribunal, hoy once de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958) por quince días contados desde hoy, y se cita a las personas que se crean con derecho a oponerse para que se presenten a hacer valer sus derechos en el término de la fijación de este edicto.

El Juez,

El Secretario,

RUBEN D. CORDORA.

J. C. Pinillo.

L. 25660

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 69

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Pedro Valdés Murillo, abogado en ejercicio con residencia en Penonomé y de tránsito por esta ciudad de Chitré, varón, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal N° 47-10611 en Memorial de fecha 24 de octubre de 1958 dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita para sus mandantes señora Marcelina Samaniega, hijo de 19 años de edad, Ovidio Marciaga Samaniego hijo de 18 años de edad, Virgilia Marciaga Samaniego hija de 17 años de edad, Benjamín Marciaga Samaniego mayor de edad, y Vidal Marciaga Samaniego, mayor de edad, todos residentes en Bulongo, Distrito de Pesé, se les expida título de propiedad en gracia sobre el globo de terreno denominado "Charco Prieto" ubicada en el Distrito de Pesé de una capacidad superficial de catorce hectáreas con dos mil doscientos metros cuadrados (14 Hect. 2.200 m²) alinderado así: Norte: camino de Los Villarreal y Cirilo Gómez; Sur: camino de Charco Prieto; Este: Quebrada Grande; Oeste: Bolívar Falcón y camino de Los Villarreal.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo el que se considere perjudicado haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente

Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pesé por el término de Ley y una copia se envía al Director de la "Gaceta Oficial" para que ordene su publicación por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial" según lo que dispone el Artículo 165 del Código Fiscal.

Chitré, 29 de octubre de 1958.
El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ALFREDO THOMPSON A.
El Inspector de Tierras y Bosques,
Alfonso Castillero O.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 72

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Licenciado Pedro Valdés Murillo, abogado en ejercicio, panameño, varón, mayor de edad, en representación legal del señor Lisandro Torres, panameño, varón, mayor de edad, viudo, agricultor con solicitud de cédula, natural y vecino de Cruz del Rayo, Distrito de Santa María, sus hijos Juan, Felipe, Adonai, Andrés, Olivia, Encarnación y María Cleore Torres Franco, todos vecinos del Cruz del Rayo, Distrito de Santa María, en Memorial de fecha 17 de noviembre de 1958 dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, solicita se les expida título de propiedad en gracia sobre el globo de terreno denominado "El Jobo" de una capacidad superficial de treinta y nueve hectáreas con seis mil cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (39 Hect. 6450 m²) ubicado en el Distrito de Santa María y dentro de los siguientes linderos: Norte: Tomás Atencio, Fermín Atencio y José de Jesús Arca; Sur: Elías Jaramillo; quebrada El Cobre y Lino González; Este: José de Jesús Arca, Alejandro Arroyo y Lino González; Oeste: José de Jesús Arca, Gerardo González y Elías Jaramillo.

Y, para que sirva de formal notificación al Público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Santa María por el término de Ley y una copia se envía al Director de la "Gaceta Oficial" para que ordene su publicación por tres veces consecutivas según lo que dispone el inciso 2º del Artículo 165 del Código Fiscal vigente.

Chitré, 20 de noviembre de 1958.
El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ALFREDO THOMPSON A.
El Inspector de Tierras y Bosques,
Alfonso Castillo O.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 73

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Pedro Valdés Murillo, abogado en ejercicio, varón, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal N° 47-10611 en representación de los señores Aquileo, Pedro, Enrique, y Rufino Franco todos mayores de edad, vecinos de Las Minas, en Memorial de fecha 18 de noviembre de 1958 dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita para sus mandantes señores Aquileo, Pedro, Enrique y Rufino Franco y sus menores hijos el título de propiedad en gracia del globo de terreno denominado "La Guachara y Los Pinto" ubicado en el Distrito de Las Minas de una capacidad superficial de ciento treinta y nueve hectáreas con cinco mil ochocientos metros cuadrados (139 Hect. 5800 m²) aliterado así: Norte: Enrique Franco, Ismael Aguilar; Sur: terreno titulado

Los Pinto y Justino Chávez; Este: Justino Chávez, quebrada El Mamey e Ismael Aguilar; Oeste: terreno Los Pinto, quebrada La Guachara y camino a Guachara al Jagua.

Y, para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Las Minas por el término de Ley y una copia se envía al Director de la "Gaceta Oficial" para que ordene su publicación por tres veces consecutivas según lo que dispone el Artículo 165 del Código Fiscal vigente.

Chitré, 20 de noviembre de 1958.
El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ALFREDO THOMPSON A.
El Inspector de Tierras y Bosques,
Alfonso Castillero O.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 137

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor Nicasio Martínez, varón, mayor de edad, agricultor, natural y vecino del distrito de Río de Jesús, ha solicitado para sus menores hijos Pablo y Santiago Martínez, de 10 y 8 años de edad respectivamente, la adjudicación a título gratuito de un globo de terreno baldío nacional ubicado en el citado distrito de Río de Jesús, comprendido dentro de estos linderos:

Norte: Camino a Tierras Blancas;
Sur: Julio Martínez;
Este: Julio Martínez y
Oeste: Camino a Tierra Blanca.
Este terreno tiene una capacidad superficial de seis hectáreas con mil seiscientos metros cuadrados (6 Hect. 1600 m²).

En cumplimiento de las disposiciones legales, se fija este Edicto en esta Administración y en la Alcaldía de Río de Jesús, por el término de treinta días hábiles, y copia del mismo se remite al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por tres veces consecutivas, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer oportunamente.

Santiago, 5 de octubre de 1958.
EFRAIN ALVAREZ C.
El Inspector de Tierras y Bosques,

J. A. Sanjurjo.
(Tercera publicación)

EDICTO

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas, en la Sección de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor José Elías Jacobo, ciudadano panameño, comerciante, vecino de la ciudad de Panamá, con cédula de identidad número 47-34754, solicita que se le adjudique en plena propiedad por compra a la Nación un globo de terreno ubicado en Hornito, en el Distrito de Gualaca, con una superficie de cuarenta y cinco hectáreas y mil trescientos veintisiete metros cuadrados (45 Hect. y 1.327 m²) con los siguientes linderos: Norte, con Tierras nacionales; Sur, con el Río Mono; Este, con Tierras nacionales; y Oeste, con Beltrán Ledezma y tierras nacionales.

Y, para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto en esta Oficina de Tierras y Bosques, por treinta días y en la Alcaldía Municipal de Gualaca por igual término, y al interesado se le dan las copias correspondientes para que las haga publicar por tres veces en un diario local por una vez en la "Gaceta Oficial".
David, 4 de diciembre de 1956.

El Administrador de Rentas Internas,
El Oficial de Tierras y Bosques,
R. A. SAVAL.
J. D. Villarreal.

L. 25435
(Tercera publicación)